

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00419 00

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificado bajo las reglas de la ley 2213 del 2022 al demandado Abel Orlando Gómez Millán (pdf. 13), persona que a través de apoderado contestó en tiempo la demanda y formuló excepciones de mérito. (Pdf. 015).

2. Se reconoce personería para actuar al abogado Rodrigo Andrés Riveros Victoria, quien funge como apoderado del ejecutado Abel Orlando Gómez Millán, por cumplir el mandato con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P. (Pdf. 015 Págs. 11-12)

3. En punto al traslado de las excepciones, obsérvese que en aplicación del parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, el deudor remitió copia del escrito el pasado 1 de febrero de 2023 (Pdf. 016), es decir, el término para replicar los medios defensivos fenecía el 15 de febrero del año en curso; empero, la entidad financiera remitió su pronunciamiento el 22 de febrero hogaño (pdf. 18), por lo tanto, resulta extemporáneo y no se tendrá en cuenta.

4. Integrado debidamente el contradictorio y corrido el traslado de rigor, se observa que las pruebas de oficio e interrogatorio de parte solicitadas por el ejecutado, lucen improcedentes e inútiles (art. 168 ib), la primera, dado que se trata de documentos que la misma parte pudo haber obtenido y aportado en su momento procesal (art. 43 ib), la segunda y aquella, como quiera que las exceptivas se dirigen a reprochar los

títulos valores en lo que a su literalidad respecta, y por ende, tales probanzas no resultan conducentes para su demostración.

En ese orden de ideas, se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura¹.

En consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejúsdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1e46118f088470657a02d0dbc153834d6f50950a5a856bd876e5c0f2f15932**

Documento generado en 01/06/2023 09:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>